



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
Código del Juzgado: 707083189001

San Marcos-Sucre, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia:	Recurso de Apelación
Radicación	707083189001-2014-00004-01
Juzgado de origen:	Promiscuo Municipal de la Unión-Sucre
Demandante:	María Martha Monterroza Álvarez
Demandado:	María Amalia Ricardo de Monterroza

Al hacer examen preliminar de que trata el Art. 325 del CGP, observa esta judicatura que, contra el auto objeto de apelación, de fecha 3 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Único Promiscuo de la Unión Sucre, dentro del proceso ejecutivo Singular citado en referencia, no es admisible recurso de alzada, conforme a lo que a continuación se expone:

En materia de recurso apelación nos ilustra que providencias son apelables, señalando que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, como también indica que autos proferidos indicando que solo los de primera instancia, al igual que en ella rige el principio de taxatividad, lo que implica que solo son apelables las providencias que expresamente señala la ley, conforme lo ordena el Art. 321 del CGP.

En el sub-examine, se tiene de primera mano que el recurso se interpuso contra el auto de fecha 3 de agosto de 2021 que dispuso negar la adjudicación por cuenta del crédito que elevará la parte ejecutante María Martha Monterroza Álvarez, a través de procurador judicial, dentro de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por cuanto el valor por el cual se libró mandamiento de pago en caléndulas 1 de enero de 2014, lo fue en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00); pues para la época la mínima cuantía oscilaba en la suma de \$ 24.640.000,00; y, como quiera que la norma descrita anteriormente nos habla que son apelables los autos que se profieran en primera instancia, siendo este proceso de única instancia, por tratarse de mínima cuantía, donde nos es admisible el recurso de apelación.

Por otro lado, se hace énfasis que el motivo para no entrar a examinar el recurso de alzada es por tratarse de un proceso de única instancia atendiendo que es de mínima cuantía; y, solo es dable para los autos dictados en primera instancia, eso sí igualmente dejando en claro esta judicatura que, atendiendo la decisión adoptada por el órgano primario, tampoco la misma es apelables, al no encontrarse enlistadas en el Art. 321 del CGP, ni en ninguna otra disposición.

Por lo anterior, se declarar inadmisible el recurso como lo dispone el artículo 325 del CGP y se ordenará la devolución el expediente al juzgado de origen

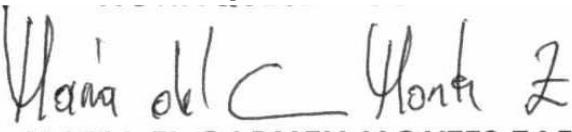
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese inadmisible el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 3 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de la Unión Sucre, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza